

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 11 de julio de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 208.010, del C.S.J., perteneciente a la abogada Dra. Angélica María Tamayo Botero, apoderada especial de los demandantes y se constató que se encuentran vigentes. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00255 00
Demandante	Jeferson Ovalle Toro y otros
Demandados	Leasing Bancolombia S.A Compañía De Financiamiento y otros.
Auto interlocutorio Nro.	763
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. En vista de que en la demanda no se incluyó solicitud de medidas cautelares, deberán acreditar los demandantes el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío se realiza mediante mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega

expedida por la empresa de servicio postal.

2. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que los datos de notificación suministrados para efectos de notificar al demandado Rafael Cajicá Fonseca., corresponden al que se informó en la demanda, indicará la forma como la obtuvo y arrimará las evidencias correspondientes.
3. Indicará que labores o gestiones de indagación agotó de cara a obtener la información acerca de la ubicación de la demandada Carolina Vargas Gómez y aclarará en qué calidad se le cita a la mencionada a resistir la pretensión, con el propósito de establecer su legitimación en la causa.
4. Aportará como anexo el histórico vehicular de propietarios del automotor de placas SRD 993 Tractocamión, con una fecha de expedición que no supere treinta (30) días, a efectos de verificar la titularidad de dominio de quien se demanda en calidad de propietario para la fecha de los hechos; habida cuenta que el certificado aportado data del mes de marzo de los corrientes.
5. Adicionará el acápite de solicitudes probatorias, de prueba testimonial, con indicación concreta de los hechos de prueba sobre los cuales versará la declaración de cada uno de los citados, conforme dispone el artículo 212 del CGP.
6. Se servirá ampliar la descripción fáctica de la demanda, con la precisión de la actividad económica que desarrollaba la señora Blanca Doris Toro Cardona y el monto de sus ingresos mensuales para la fecha en que se presentó el accidente de tránsito en el que perdió la vida.
7. En vista de que en el numeral segundo del acápite de solicitudes probatorias se pide oficiar a BANCOLOMBIA S.A., al tenor de los deberes procesales de los partes previstos en el artículo 78 del CGP, numero 10, acreditará el extremo demandante que mediante derecho de petición intentó obtener la información que requiere.
8. En idéntico sentido dado que en el numeral 5° de solicitudes probatorias se solicita la practica de una prueba pericial, se remite al extremo demandante a lo previsto en el artículo 227 del CGP, conforme con el cual, a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. En ese sentido se servirá aportar la experticia si su propósito es valerse de ella.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los

defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angélica María Tamayo Botero identificada con T. P. 208.010del C.S.J., respectivamente, para que representen a los demandantes, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cba3c3a15c1bdc0dc066b40e56459b07535492f355aa06fec0b10b1920fb66**

Documento generado en 24/07/2023 01:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**